



Expte. : (JVAF1-16269/2022) "L. A. M. I. S/ TUTELA",
15031/2022.-

SENTENCIA DE TUTELA

Villa la Angostura, 21 de Diciembre del año 2022-

Para dictar sentencia estos autos caratulados: "L. A. M. I. S/ TUTELA" Expte N° 16269/2022, de los que resulta que,

ANTECEDENTES:

Que en fecha 08/09/2022 se presenta la Sra. M. I. L. A. DNI N°... con el patrocinio letrado del Dr. ..., a solicitar se le conceda la tutela de sus sobrinos G. J. L. DNI N° ..., L. V. L. DNI N° ..., T. L. L. DNI N° ... y F. R. L. DNI N° ...

Que a hojas 5 se certifica que en este Juzgado se encuentra en trámite el expediente "L. T., L.J., L.L Y L.F S/MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" Expte.: (JVAF1-7584/2015) en el que en fecha 25/09/19 se resolvió "Declarar la situación de adoptabilidad de los niños L. V. L.,

D.N.I. ..., nacida en la Localidad de Villa La Angostura, el día ... de mayo del año ...; F. R. L., D.N.I. ..., nacido en la Localidad de Villa La Angostura el día ... de Agosto de ..., T. L. L., D.N.I. ..., nacida en la Localidad de San Martin de los Andes el día ... de Octubre de ... y G. J. L., D.N.I. ..., nacido en la Localidad de Villa La Angostura, el día ... de Agosto de ..., todos hijos de los Sres. Á. R. L. A., D.N.I. ... y S. A. A. D.N.I. ..., en virtud de lo normado por el Art. 607 inc. C del Código Civil y Comercial de la Nación". Que el RUA no presentó legajo alguno. Que en el marco de dicho legajo, el 23/4/2021 se resolvió OTORGAR la guarda, de los niños



L. V. L., D.N.I.....; F. R. L., D.N.I., T. L. L.,
D.N.I., y G. J. L., D.N.I., a la Sra. M. I. L. A.,
D.N.I., por el plazo de seis meses, resolución que fue
posteriormente renovada, siendo renovada por última vez el
14/10/2021 por el plazo de un año.



Asimismo, se le concede el Beneficio de Litigar sin Gastos a la Sra. M. I. L. A.

En fecha 15 de Septiembre de 2022 se presenta el Sr. Defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente a manifestar que no tiene observaciones que realizar a la solicitud de tutela efectuada.

Que a hojas 11/14 se acompañan copia de las partidas de nacimiento que acreditan los vínculos invocados. A hojas 15 el Certificado de Antecedentes Penales de la Sra. M. I. L. A., y a hojas 15vta./16vta. las constancias de alumno regular de los/as niños/as.

A hojas 25 obra contestación de oficio del Registro de Juicios Universales que informa en relación a la Sra. M. I. L. A. DNI N°... que acredita que no registra inscripciones en Quiebras, ni concursos desde el 1° de Febrero de 1978 (fecha en que se creó el registro).

A hojas 27 obra constancia que acredita la concurrencia de la Sra. M. I. L. A. a este Juzgado prestando juramento en los términos del Art. 110 del CCyC. Asimismo, presta juramento de que los niños no tienen bienes a su nombre.

A hojas 31/33 obra informe social en domicilio realizado por la Lic. ...

A hojas 42 obra constancia de la Audiencia mantenida con los/as niños/as T., L., J. y F. L., quien manifiestan su deseo de continuar la convivencia con su tía la Sra. M. I. L. A.

A hojas 43 se certifica la prueba y se da por clausurado el periodo probatorio y se da vista de todo lo actuado al Sr. Defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente.



A hojas 46 se presenta el Sr. Defensor de los Derechos del Niño y el Adolescente a contestar la vista conferida manifestando: "(...) Con el objeto de consolidar el interés superior de T., J., F. y L., este ministerio entiende que las presentes actuaciones se encuentran en estado de resolver asignando la tutela de lxs niñxs a favor de su tía, la Sra. M. L. A. (...)”

A hojas 47 se pasan las actuaciones a resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Consecuentemente, corresponde analizar la pretensión de la Sra. M. I. L. A.

En virtud de la situación actual de T., J., F. y L., adelanto que habré de hacer lugar a la demanda instaurada por su tía M. I. L. A.-

Esto por cuanto surge de las constancias del expediente así como el expediente JVAFA1-7584/2015 los motivos por los cuales se procedió a conceder la guarda a la ahora pretensa tutota y que los/as niños/as convive con su tía por lo menos desde el 23/04/2021 y que esta situación persiste hasta la actualidad. Que la situación de adoptabilidad de los/as niños fue resuelta en los autos "L. T., L.J., L.L Y L.F S/MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" Expte.: (JVAFA1-7584/2015) en fecha 25/09/19 por lo que los progenitores se encuentran privados de su responsabilidad parental, dandose en autos los presupuestos fácticos para la concesión de una tutela de quien fue designada guardadora.

En este sentido, como se vio, de los informes interdisciplinarios realizados en autos (psicológico y ambiental) se desprende información acabada de cómo ha sido el devenir de la vida de todos los actores de este



proceso, como así también los obrantes en los autos "L. T., L.J., L.L Y L.F S/MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES" Expte.: (JVAFA1-7584/2015), en los cuales surgen claros los motivos por los cuales hoy me encuentro resolviendo la presente. Siendo concluyentes los informes respecto a qué es lo mejor para T., J., F. y L., esto es que su tía, la Sra. L. A., asuma su tutela.

II. Es decir, que nos encontramos en la situación normada por el art. 107 CCC, "Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores...imposibilidad de ejercicio...el juez debe otorgar la tutela a la persona más idónea..."- En la especie, ante la privación del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de sus padres, y debiéndose garantizar el cuidado de los/as niños/as T., J., F. y L., entiendo que debo otorgar la tutela a la persona más idónea, quienes hoy es su tía la Sra. M. I. L. A..-

Al respecto se ha dicho que "En concordancia con lo establecido en el Título de la responsabilidad parental cuando se hubiera otorgado la guarda de un niño o sus progenitores hubieran delegado el ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente, se presume la voluntad de que se lo nombre tutor. En esos casos, el juez que intervino previamente (otorgando la guarda u homologando la delegación) tiene potestad para concederles funciones tuitivas de la persona y de los bienes de los niños. En ambos supuestos, el guardador es su representante legal para todas aquellas cuestiones de contenido patrimonial. De este modo se remedia un problema que preocupó mucho a la doctrina autoral consistente en que el guardador, si bien brindaba asistencia moral y material al niño y tomaba las mismas responsabilidades que los padres, carecía de representación para todos los actos de la vida diaria que exigían la anuencia del representante legal" Bueres Alberto J. (2016). Código Civil y Comercial, t. 1A. (1ª Edición). Hammurabi.



<https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-civil-y-comercial-t-1a?location=569>.

También es importante mencionar que en el encuentro que mantuve con los niños expresamente manifestaron: **"estamos muy bien con la tía, hacemos muchas actividades, queremos vivir con ella hasta que seamos grandes"**.

En efecto, a partir de los informes valorados, entiendo que esta decisión satisface del mejor modo el interés superior de los/as niños/as T., J., F. y L. L.

III. Es sabido que como principio general que rige la materia sometida a consideración, debe tenerse en cuenta primordialmente el interés de los niños, niñas y adolescentes, su conveniencia y bienestar y, aún sin descuidar los legítimos derechos de los progenitores, resolver en función de ese interés y la situación particular en cada caso (art. 3 de la CDN y Art. 4 Ley Provincial 2302). El principio del interés superior del niño no debe ser algo abstracto y simplemente nominativo, sino más bien debe determinarse en cada caso cuál es ese interés concreto de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el proceso y determinar su alcance, para así decidir las situaciones que se planteen en pos de su bienestar y el de toda la familia.

Al respecto, sostiene la doctrina que "...siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios



se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones..." ("Manual de Derecho de las Familias", Marisa Herrera, Ed. Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, pág. 40).

Sentado ello, entiendo que en este caso particular, el interés superior de T., J., F. y L. es garantizar su salud psico-emocional y física creciendo en un entorno amable, pacífico y saludable que les permita desarrollarse de manera integral.

Son los jueces y juezas, entonces quienes tiene la facultad de seleccionar la interpretación que se considere más adecuada por lo que las decisiones, a pesar de hallamos ante una misma situación fáctica, pueden ser diferentes y hasta contradictorias (lundain, El interés superior del niño en Kemelmajer de Carlucci Herrera, "La familia en el nuevo derecho", II, p. 197). Este amplio espectro con que cuentan los jueces y juezas fue advertido por la Corte Federal al prevenir que el principio del interés superior del niño obliga a los Magistrados a fundamentar debidamente la selección que realicen, para no caer en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales (CSUN, 29-4-08, Fallos 331:941). Tal principio rector ha sido reiteradamente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la máxima satisfacción, integral y simultánea, de los derechos y las garantías reconocidos en la ley (26/03/2008, A., M. S.", DJ, 2008-2-772). Se trata pues de un principio garantista direccionado al efectivo cumplimiento y efectivización de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. (FAPICIAL-CAM-APEL CIV-COM.- YMINERÍA BARILOCHE-RÍO-NEGRO.- Responsabilidad parental Régimen-de comunicación-Violencia-pdf.)



En la especie, a partir de los informes acompañados, habiendo escuchado a los/as niños/as T., J., F. y L. L., ante la declaración de adoptabilidad y en miras a garantizar su cuidado, entiendo que debo otorgar la tutela a la persona más idónea, quien hoy es sin dudas su tía la Sra. M. I. L. A.

Al respecto se han sostenido las siguientes "Pautas para la designación: Cuando los padres no hubieran efectuado designación alguna es el juez quien debe elegir entre los distintos postulantes cuál es el que se encuentra más calificado. La evaluación de la aptitud debe ser amplia y la elección deberá efectuarse ponderando el superior interés del niño. Habrá de recaer en la o las personas que se estima van a brindar protección al niño en todos los órdenes de la vida. La jurisprudencia ha plasmado una interesante casuística en el tópico, delineada por las circunstancias fácticas propias de cada caso. " Bueres Alberto J. (20 16). Código Civil y Comercial, t. 1A. (1ª Edición). Hammurabi. <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-civil-y-comercial-t-1a? location=574>

En este sentido, en función de las particulares circunstancias relevadas respecto del grupo familiar, entiendo que debe concederse el instituto de la Tutela, siendo el mismo acompañado por las instituciones intervinientes en el marco de la Ley N° 2302. En este sentido, se dará intervención al órgano de aplicación ley 2302 de la localidad de Villa la Angostura, a los fines de que tenga a bien realizar seguimiento de la situación de los/as niños/as T., J., F. y L., en función de lo aquí dispuesto.

IV. En este marco debo destacar que *"Es función primordial del tutor/res el cuidado de la persona del niño/a o adolescente promoviendo integralmente el*



reconocimiento de sus derechos, garantizándole el ejercicio pleno, efectivo y permanente. En este particular, para la interpretación cobra especial relevancia la CDN, el art. 75, inc. 22 de la CN, que tiene un contenido valorativo relevante, y la ley 26.061. El vínculo que se establece importa promover integralmente el desarrollo psicofísico del niño, niña y adolescente (art. 639, CCCN). b) Cuidado de los bienes. " López Mesa Marcelo, Barreira Delfino Eduardo A. (2020). Código Civil y Comercial, t. 2B. (1ª Edición). Hammurabi. <https://biblioteca.hammurabidigital.com.ar/reader/codigo-civil-y-comercial-t-2b? location=170>.

V.-Mensaje para los niños:

L., T., F. y J.: Espero que estén muy bien, mi nombre es Eliana, soy la jueza con la que charlaron hace un tiempito. Quería que sepan que tuve en cuenta lo que me pidieron, su opinión es muy importante, entonces a partir de ahora, M. será la que se encargue de todas sus cosas. No es una novedad lo que digo porque ustedes ya la sienten su mamá desde hace un tiempo y ¿quién mejor que ella para acompañarlos y ayudarlos en todo? Creo que M. es quien mejor puede encargarse de cuidarlos. Les pido que nunca de estudiar y sigan haciendo todo lo que les gusta. Su familia los quiere mucho y siempre los van a apoyar. Desde acá también colaboraremos para lo que se pueda ayudar. ¡Un abrazo grande!.

En consecuencia, atento la documental obrante en autos, lo

peticionado en la demanda, lo dictaminado por el Defensor de los Derechos del Niño, lo normado por los arts. 104 del Código Civil y Comercial, y artículos 803 y 804 del CPCyC,



RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda impetrada **y otorgar la tutela** de los/as niños/as **G. J. L. DNI N°...**, nacido **el...**, **L. V. L. DNI N°... nacida el día...**, **T. L. L. DNI N° ... nacida el ...** y **F. R. L. DNI N° ... nacida el ...**, hijos del Sr. L. A. y S. A. A., a la Sra. M. I. L. A., DNI ..., quien deberá aceptar el cargo en legal forma ante la Actuaria (Art. 804 del CPCyC) una vez que se encuentre firme la presente.-

II.- Atento los argumentos vertidos en la presente, líbrese oficio a la Autoridad de aplicación ley 2302 de la localidad, a los fines de que continúe su intervención en la presente situación y respecto de todos los actores de esta familia.

III.- Imponer las costas en el orden causado. Corresponde regular los honorarios del Dr. ... como letrado patrocinante de la actora, por la totalidad de la labor desarrollada en las presentes actuaciones. En su mérito, de conformidad con la Ley N° 1594, Art. 9, inc. 1, punto 4, fíjense los honorarios en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTRADO (\$ 131.277,45), equivalentes a 15 JUS (valor actual \$8.751,45), a ser abonados por la actora. Atento que la misma actúa en el presente con Beneficio de Litigar sin Gasto concedido y vigente a la fecha, se hace saber que los honorarios que debe soportar los deberá abonar en el momento que mejore de fortuna por depósito en la cuenta del Banco de la Provincia del Neuquén N° 122/17.

IV.- Expídase testimonio o copia certificada de la presente, haciendo saber que la aceptación del cargo deberá efectuarse dentro del quinto día de firme la presente ante estos estrados.



V.- Encomendar a la Sra. M. L. que les lea a los niños el mensaje que destiné a ellos.-

VI.- Regístrese y NOTIFIQUESE electrónicamente a la actora y al Defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.-

F.M

Dra. Eliana Fortbetil Jueza